

Asunto C-649/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

3 de septiembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de agosto de 2019

Proceso penal contra:

IR

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento sobre la emisión de una orden de detención europea a efectos de enjuiciamiento penal.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación y examen de la validez de disposiciones del Derecho de la Unión; artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se aplican los derechos del acusado del artículo 4 (en particular el derecho del artículo 4, apartado 3), del artículo 6, apartado 2, y del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1), al acusado que fue detenido en virtud de una orden de detención europea?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 8 de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de

- entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en el sentido de que este permite una modificación del contenido de la orden de detención europea en lo que respecta al formulario que figura en el anexo, en particular la inserción de un nuevo texto en dicho formulario relativo a los derechos de la persona buscada, frente a las autoridades judiciales del Estado miembro emisor, a la impugnación de la orden nacional de detención y de la orden de detención europea?
3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión: ¿Es acorde con el considerando 12, con el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, con el artículo 4, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13, así como con el artículo 6 y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, si se dicta una orden de detención europea en cumplimiento estricto del formulario del anexo (es decir, sin informar a la persona buscada sobre sus derechos frente a la autoridad judicial emisora) y la autoridad judicial emisora de inmediato, tras tener conocimiento de la detención de la persona, la informa de los derechos que la asisten y le envía la documentación correspondiente?
 4. Si no existe ningún otro remedio jurídico para garantizar los derechos que asisten a una persona, cuando es detenida en virtud de una orden de detención europea, con arreglo al artículo 4 (en particular, el derecho del artículo 4, apartado 3), al artículo 6, apartado 2 y al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13, ¿es entonces válida la Decisión Marco 2002/584?

Disposiciones y jurisprudencia del Derecho de la Unión invocadas

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo (DO 2009, L 81, p. 24).

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1).

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO 2014, L 130, p. 1).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2012, C 326, p. 391).

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2016, Poltorak (C-452/16 PPU, EU:C:2016:858); de 23 de enero de 2018, Piotrowski (C-367/16, EU:C:2018:27); de 25 de julio de 2018, AY (C-268/17, EU:C:2018:602); de 6 de diciembre de 2018, IK (C-551/18 PPU,

EU:C:2018:991), y de 27 de mayo de 2019, OG y PI (C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456), y PF (C-509/18, EU:C:2019:457); conclusiones del Abogado General Y. Bot presentadas en el asunto Gavanozov (C-324/17, EU:C:2019:312).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za ekstraditsiata i evropeyiskata zapoved za arest (Ley sobre la extradición y la orden de detención europea, Bulgaria): artículo 37

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código procesal penal, Bulgaria; en lo sucesivo, «NPK»): artículos 55, 65, 269 y 270

Zakon za ministerstvoto na vatreshnite raboti (Ley del Ministerio del Interior, Bulgaria; en lo sucesivo, «ZMVR»): artículos 72 a 74

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El Sr. IR fue acusado de participación en una organización criminal que tiene por objeto el enriquecimiento con el transporte a gran escala a través de las fronteras de productos sujetos a impuestos especiales sin precinto fiscal (en lo sucesivo, «marcas fiscales») y de prestar ayuda al almacenamiento de productos sujetos a impuestos especiales sin marcas fiscales. Ambos delitos son castigados con pena privativa de libertad de hasta diez y ocho años, respectivamente.
- 2 Al iniciarse la fase del procedimiento judicial el 24 de febrero de 2017, IR había abandonado su domicilio. Los esfuerzos del tribunal para localizar su paradero no tuvieron éxito. Se le asignó un abogado de oficio. Mediante resolución de 10 de abril de 2017, confirmada en segunda instancia el 19 de abril de 2017, el órgano jurisdiccional remitente ordenó la medida de «prisión provisional» contra IR (este hecho constituye la orden de detención nacional). IR no participó personalmente en este procedimiento, sino que fue defendido por el abogado que se [le] había sido asignado.
- 3 El 25 de mayo de 2017, el órgano jurisdiccional remitente emitió una orden de detención europea contra IR. En ella se señaló que la orden de detención nacional había sido emitida en ausencia de IR (capítulo d, n.º 2) y que la orden de detención nacional se le notificaría personalmente a IR en el momento de su entrega tras la ejecución de la orden de detención europea, que se le informaría de sus derechos y que tendría la posibilidad de impugnar la resolución, siéndole explicadas para ello las opciones a tal respecto (capítulo d, n.º 3.4). Asimismo, se señaló que solamente podría tomar medidas contra su privación de libertad (prisión provisional) tras su entrega a las autoridades búlgaras (capítulo d, n.º 4).
- 4 Hasta la fecha IR no ha podido ser localizado ni detenido.

- 5 No hay constancia de que IR tenga conocimiento de que el proceso penal incoado contra él se está siguiendo ante un tribunal, de que existe una orden para su ingreso en prisión tanto en el territorio nacional (Bulgaria) como en la Unión Europea y de que es defendido por un abogado asignado y de cuáles son los datos relativos a dicho letrado.
- 6 A la vista de la Directiva 2012/13 y de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto OG y PI (C-508/18) y en el asunto PF (C-509/18), así como en las conclusiones del Abogado General presentadas en el asunto Gavanozov (C-324/17), el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si la orden de detención europea así emitida es conforme con el Derecho de la Unión, ya que no garantiza una adecuada protección jurídica a IR. En concreto, no se le da ninguna posibilidad real para solicitar la nulidad de la orden de detención nacional y la orden de detención europea en el Estado miembro emisor (ante el órgano jurisdiccional remitente) inmediatamente después de la detención en el Estado miembro de ejecución. Esto solamente lo puede hacer después de su entrega en el marco de la ejecución de la orden de detención europea.
- 7 Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente anuló la orden de detención europea emitida y decidió dictar una nueva orden de detención europea que será redactada o irá acompañada de los documentos necesarios [información sobre los derechos y copias de los documentos relativos a la (imposición de) privación de libertad] de manera que garantice los derechos conferidos por la Directiva 2012/13. Sin embargo, esto requiere de las indicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

- 8 En virtud de la orden de detención europea emitida, IR no fue detenido y tampoco podrá ser detenido en el futuro, ya que dicha orden de detención fue anulada. Sin embargo, las cuestiones no son hipotéticas.
- 9 El objetivo de la petición de decisión prejudicial consiste en determinar si emitir de nuevo una orden de detención con el mismo contenido es compatible con el Derecho de la Unión, o si debe emitirse una nueva orden de detención europea con un contenido diferente que garantice los derechos de IR, o si los derechos de IR deben garantizarse de otra manera en virtud de la Directiva 2012/13.
- 10 En opinión del órgano jurisdiccional remitente no es correcto esperar a la detención de IR en otro Estado miembro y plantear entonces estas cuestiones, ya que en dicho caso sus derechos se verían afectados de forma irreversible. Además, el órgano jurisdiccional remitente sería solamente informado en el momento de la entrega de IR. Sin embargo, en ese momento, la detención se basaría únicamente

en la orden de detención nacional, por lo que las cuestiones prejudiciales ya no serían pertinentes.

- 11 Si, como consecuencia de una orden de una autoridad judicial nacional pudieran verse vulnerados los derechos de un ciudadano de la Unión reconocidos por el Derecho de la Unión, deberá plantearse una cuestión prejudicial antes de la adopción de dicha orden y no después, debido al carácter irreversible de las consecuencias perjudiciales. En este sentido debe entenderse el apartado 66 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2018, IK (C-551/18), cuando el Tribunal de Justicia declara que «en un procedimiento relativo a una orden de detención europea, la garantía de los derechos de la persona cuya entrega se ha solicitado incumbe esencialmente al Estado miembro emisor». Asimismo, en otro procedimiento prejudicial el Tribunal de Justicia ya se había pronunciado respecto a la duda del órgano jurisdiccional remitente sobre si debía retirarse la orden de detención emitida (sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, AY, C-268/17, apartados 26 al 29); la diferencia con respecto al presente procedimiento radica en la resolución del órgano jurisdiccional remitente de retirar primero la orden de detención europea y a continuación plantear sus cuestiones con el fin de poder emitir una nueva orden de detención que con toda seguridad sea acorde a la legalidad.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 12 Del tenor de la Directiva 2012/13 no se desprende con claridad si una persona que es detenida en otro Estado miembro en virtud de una orden de detención europea disfruta de los derechos del artículo 4 de la Directiva 2012/13, que por su naturaleza son aplicables al sistema judicial del Estado miembro emisor, en particular el derecho del artículo 4, apartado 3. Por un lado, el artículo 4 establece que es aplicable a toda persona acusada que sea privada de libertad, sin aclarar si esta detención se produce en virtud de una orden de detención nacional o de una orden de detención europea, por lo que no existe ningún motivo para la diferencia de trato en base a este criterio. Por otro lado, el artículo 5 prevé otros derechos para las personas detenidas o privadas de libertad que son directamente aplicables a la ejecución de una orden de detención europea y solo en el Estado miembro de ejecución. La diferencia entre los derechos contemplados en el artículo 4 y en el artículo 5 se desprende también del contenido de ambos formularios (Declaración escrita de derechos, anexo I y anexo II): Estos coinciden solo en parte. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si una persona detenida o privada de libertad en virtud de una orden de detención europea disfruta de todos los derechos del artículo 4 (en particular, el derecho del artículo 4, apartado 3) y de los derechos del artículo 5, de la Directiva 2012/13, o si únicamente están a su disposición los derechos del artículo 5 pero no los del artículo 4.
- 13 Esta cuestión se plantea a la luz del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2012/13, el cual dispone que al acusado privado de libertad le corresponden todos los derechos previstos en el artículo 3, así como derechos añadidos del artículo 4. Esta formulación no aparece en el artículo 5.

- 14 Asimismo, esta cuestión se plantea a la vista del tenor literal del considerando 30 de la Directiva 2012/13. En la primera frase se señala que los derechos en el momento de la detención se aplican también a las personas que son detenidas en virtud de la orden de detención europea. De lo anterior se podría deducir que gozan plenamente de los derechos que les confiere el artículo 4. Al mismo tiempo, esta primera frase establece que estos derechos deben aplicarse *mutatis mutandis* (por analogía), es decir, no existe plena coincidencia. Además, la segunda frase indica que los derechos de las personas detenidas en virtud de una orden de detención europea figuran en el anexo II. De ello puede extraerse que estas personas detenidas solo gozan de los derechos del anexo II pero no de los del anexo I.
- 15 La misma cuestión se plantea en relación con el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13. Más concretamente: Si una persona es detenida o privada de libertad en virtud de una orden de detención europea, ¿debe entonces presumirse que a la persona no le corresponde el derecho a ser inmediatamente informada del motivo de la detención o de la privación de libertad, así como del derecho a recibir aquellos documentos que resulten fundamentales para impugnar la detención o privación de libertad, hasta después de la entrega al Estado miembro emisor, es decir, tras la ejecución de la orden de detención europea?
- 16 Un argumento importante para la remisión de estas cuestiones es la ausencia de las modificaciones correspondientes en la Decisión Marco 2002/584 que ocasionarían que la Decisión Marco se adecuara a los derechos que concede la más reciente Directiva 2012/13 a las personas detenidas o privadas de libertad en virtud de la orden de detención europea. La ausencia de tales modificaciones sugiere que la Directiva 2012/13 no concede a las personas privadas de libertad en virtud de una orden de detención europea nuevos derechos diferentes a los que ya tenían en virtud de la Decisión Marco 2002/584.
- 17 También debe tenerse en cuenta el principio de equivalencia, según el cual la persona afectada por la aplicación del Derecho de la Unión no debe ser tratada de forma menos favorable que si se encontrase en una situación comparable de carácter meramente nacional. A este respecto, el artículo 5 de la Directiva 2012/13 no podría interpretarse como una privación de los derechos del artículo 4 al acusado privado de libertad en virtud de una orden de detención europea, que sin embargo sí tendría y de los que podría beneficiarse con arreglo al Derecho nacional si fuese detenido en territorio nacional en virtud de una orden de detención nacional. Lo mismo sucede en relación con los derechos del artículo 6, apartado 2, y del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13. En una situación nacional, estos derechos estarían a disposición de la persona inmediatamente después de su detención, mientras que, sin embargo, en el caso de la ejecución de una orden de detención europea, solamente lo estarían después de la entrega al Estado miembro emisor. En una situación nacional idéntica (es decir, en caso de detención en territorio nacional), esta persona sería tratada básicamente de la siguiente manera: Sería informada de los derechos que tiene como detenido,

además de sus derechos como acusado (artículo 55 del NPK y artículos 72 a 74 de la ZMVR). En particular, sería informada de la orden de detención y recibiría una copia de la misma; se le informaría del derecho a impugnar la privación de libertad y del derecho a consultar todo el expediente del procedimiento en el marco de esta impugnación. Tendría contacto directo con su abogado, incluso en los casos en los que se trate de un abogado de oficio designado por el Estado. Además, en una situación nacional idéntica, el tribunal enviaría de oficio una copia del escrito de acusación en el que se describiera detalladamente el hecho objeto de acusación y su resolución sobre el señalamiento de una fecha para la vista en la que se expondrían en detalle los derechos de que dispondría durante el proceso judicial. Así, la persona detenida, que estaría informada de sus derechos y sería conocedora de las circunstancias de hecho y de derecho de la privación de libertad, podría impugnar esta inmediatamente ante el tribunal (artículo 72, apartado 4, de la ZMVR; artículos 65 y 270 del NPK).

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 18 Si de la respuesta a la primera cuestión prejudicial resulta que una persona que es detenida o privada de libertad en otro Estado miembro en virtud de una orden de detención europea dispone de todos los derechos que tendría si fuese detenida en territorio nacional en virtud de una orden de detención nacional, el órgano jurisdiccional remitente estará obligado a crear las condiciones necesarias para el ejercicio real y efectivo de estos derechos. A este respecto, lo mejor sería instruir a la persona ya en el momento de la detención, al notificarle la orden de detención europea (artículo 11, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584). En otras palabras, lo más lógico sería que sus derechos como persona privada de libertad figuraran en la orden de detención europea.
- 19 Por consiguiente, con la segunda cuestión prejudicial se solicita la interpretación del artículo 8 de la Decisión Marco 2002/584, en particular, si puede interpretarse en el sentido de que permite una modificación del contenido de la orden de detención europea y concretamente la inserción de un texto nuevo (por ejemplo en una letra «F») referente a los derechos de la persona privada de libertad frente a los tribunales del Estado miembro emisor, en especial en lo que se refiere a la impugnación de las órdenes de detención nacionales y europeas dictadas por ellos (artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2012/13).
- 20 La existencia de tal texto en la orden de detención europea garantizaría los derechos de la persona privada de libertad y, en la medida de lo posible, la colocaría en la misma situación que si fuese detenida en territorio nacional en virtud de una orden de detención nacional.
- 21 Esta solución jurídica podría suscitar objeciones.
- 22 El objetivo de la Decisión Marco 2002/584 es la creación de un instrumento jurídico común que trata una materia que pertenece únicamente al ámbito del Derecho de la Unión: la orden de detención europea. No existen diferencias

nacionales que justificasen la introducción de formularios diferentes conforme al artículo 4, apartado 4, segunda frase, y al artículo 5, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2012/13. Por lo tanto, la inserción de información nueva en el formulario de la orden de detención europea, distinta de la prevista en el artículo 8, apartado 1, e incluso diferente a la prevista en la propia Decisión Marco (en particular la información prevista en la Directiva 2012/13), conllevaría la creación de diferentes formularios nacionales de la orden de detención europea en función de las peculiaridades nacionales de los derechos de las personas privadas de libertad. Esto es contrario al objetivo de la orden de detención europea como instrumento jurídico común para el traslado de una persona a los efectos del proceso penal. En este sentido, el punto 1.3. («Formulario de la ODE»), en la Introducción del Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas (Comunicación de la Comisión Europea de 28 de septiembre de 2017 C[2017] 6389), establece: «Únicamente puede emplearse este formulario, que no debe alterarse».

- 23 La orden de detención europea es una comunicación de la autoridad judicial emisora a la autoridad judicial de ejecución. Por lo tanto, su contenido tiene por objeto el establecimiento de las condiciones para la entrega de la persona buscada. Sin embargo, la declaración sobre los derechos de la persona privada de libertad del artículo 4 de la Directiva 2012/13 es una comunicación de la autoridad judicial nacional a la persona buscada. Ni dicha declaración escrita ni la información del artículo 6, apartado 2, y del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13 se refieren a la ejecución de la orden de detención europea. Es por ello por lo que no hay margen para ellos en el texto de una orden de detención europea.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 24 En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la primera cuestión y de respuesta negativa a la segunda cuestión, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si no existen otros remedios jurídicos para garantizar que IR puede ejercitar los derechos conferidos por la Directiva 2012/13 de forma directa y efectiva, inmediatamente después de la privación de libertad en virtud de una orden de detención europea en otro Estado miembro. Esto significa que RI debe ser informado inmediatamente después de su detención (o en un plazo lo más breve posible) sobre sus derechos del artículo 4, en particular del apartado 3, sobre los motivos de su detención, con arreglo al artículo 6, apartado 2, y sobre el acceso a los documentos, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13.
- 25 Una solución jurídica igualmente eficaz podría ser que el órgano jurisdiccional remitente, tan pronto como tuviese conocimiento de la privación de libertad de IR en otro Estado miembro, remitiera inmediatamente la declaración escrita sobre los derechos que debe efectuarse en el momento de la detención, junto con una copia de la orden de detención nacional y de las pruebas que la sustentan, le informase sobre los datos de su abogado y, en su caso, le enviara, previa solicitud, una copia de otros documentos del procedimiento. Esta notificación de documentación

podría lograrse mediante la adopción de una orden europea de investigación, de conformidad con el artículo 5 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

- 26 Esta solución jurídica solo sería parcialmente efectiva debido a las siguientes circunstancias.
- 27 En primer lugar, la Decisión Marco 2002/584 no obliga al Estado miembro de ejecución a informar al Estado miembro emisor sobre la detención de la persona buscada. Dicha información puede obtenerse de forma casual al informar sobre otras circunstancias, por ejemplo en caso de información insuficiente (artículo 15, apartado 2) o retraso del procedimiento (artículo 17, apartado 4). Por este motivo, la autoridad judicial emisora tendría que permitir deliberadamente un error u omisión en la emisión de la orden de detención europea, con el fin de poder garantizar ser informada por la autoridad judicial de ejecución inmediatamente después de la detención de la persona buscada conforme a la regulación establecida en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584. El incumplimiento intencionado de la norma (error en la emisión de la orden de detención europea) no debe ser un requisito para garantizar los derechos de la persona buscada. Además, la transmisión de información del artículo 15, apartado 3, constituye una excepción y no la norma (sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 2018, Piotrowski, C-367/16, apartado 61).
- 28 En segundo lugar, la correspondencia entre la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora requiere tiempo, por lo general unos cuantos días, tiempo durante el cual la persona detenida se vería privada de los derechos de la Directiva 2012/13. Esto entraría en contradicción con la obligación de respetar los derechos de esta persona consagrada en el considerando 12 y en el artículo 1 de la Decisión Marco 2002/584. Una demora de esta índole sería contraria a la obligación de garantizar la seguridad personal de la persona detenida según el artículo 6 de la Carta. Se incumpliría el requisito de un plazo razonable para la vista de su posible recurso, ya que la información tardía a la persona detenida sobre sus derechos y la transmisión también tardía de la documentación en la que basar su defensa retrasarían innecesariamente la mera presentación de este recurso. Una demora de esta índole violaría el principio de equivalencia, ya que la persona detenida en virtud de una orden detención europea recibiría un trato significativamente menos favorable que la persona detenida en el marco de una situación de carácter meramente nacional.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

- 29 Una respuesta afirmativa a la segunda o tercera cuestión no constituiría una garantía suficientemente eficaz, ya que solo abriría la posibilidad a las autoridades judiciales emisoras de completar el texto de la orden de detención europea o de informar a la persona privada de libertad sobre sus derechos tras la privación de libertad. Solo existiría una posibilidad pero no una obligación.

- 30 Al mismo tiempo, se requiere una obligación vinculante en este sentido.
- 31 Una obligación comparable existe expresamente para la emisión de la orden europea de investigación en el artículo 14 de la Directiva 2014/41. Dado que los derechos de las personas destinatarias de una orden europea de investigación se ven afectados en menor medida que los derechos de las personas detenidas o privadas de libertad en virtud de una orden de detención europea, es inadmisibles que el Derecho de la Unión solo facilite remedios jurídicos para las primeras personas y no para las últimas.
- 32 Si no hay una o varias soluciones jurídicas que, en su conjunto, garanticen el correcto ejercicio de los derechos de la Directiva 2012/13 de una persona privada de libertad en virtud de una orden de detención europea, se plantea la cuestión a luz del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, de los artículos 6 y 47 de la Carta, así como del considerando 12 y del artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, de si es válido el sistema así diseñado por la Decisión Marco 2002/584 en la medida en que no garantiza los derechos conferidos por la Directiva 2012/13.
- 33 Más concretamente, la cuestión es si la imposibilidad de informar sobre sus derechos del artículo 4 a la persona privada de libertad en virtud de una orden de detención europea inmediatamente después de su detención en el Estado miembro de ejecución y de facilitar la información necesaria con arreglo al artículo 6, apartado 2, y al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/13 supone un incumplimiento de la obligación de respetar los derechos fundamentales.
- 34 Asimismo, debe examinarse si es compatible con el derecho a la libertad y a la seguridad del artículo 6 y con el derecho a una tutela judicial efectiva del artículo 47, apartado 1, de la Carta que la persona privada de libertad que esté a la espera de una resolución sobre si la orden de detención europea es ejecuta o denegada quede de hecho privada de la posibilidad de impugnar la detención en el Estado miembro emisor (impugnación tanto de la orden de detención nacional como de la orden de detención europea), o se vea impedida para ello en gran medida.
- 35 Por último, se plantea la cuestión de si este mecanismo de la Decisión Marco 2002/584, que no garantiza el ejercicio efectivo de los derechos que a la persona privada de libertad le concede la Directiva 2012/13 y, por lo tanto, dificulta o imposibilita la defensa de los derechos de la persona privada de libertad ante las autoridades judiciales del Estado miembro emisor, es compatible con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre dicha defensa jurídica. Así, en el apartado 70 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2019, OG y PI (C-508/18), y en el apartado 48 de la sentencia de ese mismo día, PF (C-509/18), se establece respectivamente «que la persona objeto de esa orden de detención nacional ha disfrutado de todas las garantías propias de la adopción de este tipo de resoluciones, en particular las derivadas de los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales a los que hace referencia el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584». En el caso de una orden

de detención dictada en ausencia de la persona, la garantía esencial es la posibilidad de impugnar la legalidad de la privación de libertad lo antes posible. Por otra parte, en los apartados 75 y 53, respectivamente, de estas sentencias se establece que «la decisión de emitir dicha orden de detención [debe] poder ser objeto de un recurso judicial [...] que satisfaga plenamente las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva». Aunque el apartado 75 se refiere a una situación concreta, el requisito de poder impugnar la orden de detención emitida es claro, ya que la impugnación tiene la condición de una tutela judicial efectiva. En otras palabras: ya en el procedimiento de ejecución de la orden de detención europea, la persona buscada tiene derecho a defenderse ante las autoridades judiciales del Estado miembro emisor impugnando la legalidad de la orden de detención nacional y la orden de detención europea. Para que la persona detenida pueda ejercer realmente las posibilidades legales reconocidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es indispensable que esta persona disfrute de los derechos de la Directiva 2012/13 en el momento indicado en la Directiva, esto es, en el momento de su detención.

Solicitud especial

- 36 Si prospera la solicitud de anulación de la Decisión Marco 2002/584, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la necesidad o no de fijar un período transitorio para el mantenimiento de los efectos jurídicos a la vista de las dificultades inevitables que se plantearían en los procedimientos pendientes para la ejecución de la orden de detención europea (apartado 56 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 2016, Poltorak, C-452/16).